REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008

Fijacion estado

Entre: 09/07/2021 y 09/07/2021

60

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100220070004201	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO MURCIA TRUJILLO	NACIÓN COLOMBIANA MINISTERIO DE DEFENSA	Actuación registrada el 08/07/2021 a las 16:44:50.	08/07/2021	09/07/2021	09/07/2021	
41001333300820200028700	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Actuación registrada el 08/07/2021 a las 15:20:35.	08/07/2021	09/07/2021	09/07/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820210012300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIANA PIZO LIZCANO Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL DEPARTMANTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON-HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 09/07/2021 a las 07:24:40.	09/07/2021	09/07/2021	09/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ÁLVARO MURCIA TRUJILLO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 410013331002 – 2007 00042 – 01
NO. AUTO	: A.I. – 422

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante en contra del auto del 13 de abril de 2021, por el cual se negó solicitud de librar orden o requerimiento de cumplimiento de sentencia, conforme el art. 298 del CPACA, presentada por la parte ejecutante. (Doc. 18, expediente electrónico).

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. El recurso interpuesto (Doc. 20, expediente electrónico).

El apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito radicado vía correo electrónico el 19 de abril de 2021, expresa su inconformidad aduciendo en términos generales que según pronunciamiento del Consejo de Estado, tanto la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario como el trámite especialísimo establecido en el art. 298 del CPACA, tienen como finalidad obtener el cumplimiento de una sentencia y por tanto no es aceptable la posición del Despacho de impedir la opción de acudir a los dos mecanismos procesales simultáneamente, pues ello vulnera el acceso a la administración de justicia, el objeto y principios que rigen la jurisdicción de lo contencioso administrativo y limita la interpretación de las normas procesales, dado que no existe normatividad alguna que establezca que si opta por un acto procesal se renuncia tácitamente al otro.

Agrega que el Consejo de Estado mediante auto del 25 de julio de 2017, dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) ha explicado las diferencias entre los actos procesales del proceso ejecutivo a continuación del ordinario y del trámite especialísimo del art. 298 ídem señalando que el objetivo de ambos es el cumplimiento de una sentencia judicial, por lo que no existe impedimento alguno para recurrir a los dos mecanismos simultáneamente, pues ningún mandato jurídico establece que si opta por uno de los actos procesales renuncia tácitamente al otro.

Finalmente señala el ejecutante que lo pretendido es obtener la efectividad de una sentencia condenatoria y la materialización de derechos reconocidos judicialmente, por lo que solicita reponer la decisión y comunicar a la entidad ejecutada la orden de pago junto con el auto que aprueba la actualización de la liquidación del crédito.

Surtido el traslado del recurso interpuesto (Doc. 21 del expediente electrónico), la parte ejecutada guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso interpuesto.

Tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, lo relacionado con el procedimiento a aplicar (mandamiento de pago, excepciones, realización de audiencias, procedencia, oportunidad, recursos, etc.) se rige por las normas previstas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, dado que dentro del CPACA si bien existen normas que regulan algunos aspectos generales de esta clase de procesos no ocurre lo mismo frente al procedimiento a aplicar, razón por la cual, la procedencia y resolución de los recursos interpuestos será estudiada bajo las disposiciones del CGP.

Lo anterior, no obstante la precisión consagrada en el parágrafo del artículo 243 del CPACA, según la cual *"La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*[1]; pues según el Consejo de Estado dicha exigencia sólo aplica si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contencioso administrativos, mas no si se trata de decisiones que nacen del discurrir propio de procesos especiales que se encuentren regulados en otros estatutos procesales, como ocurre en este caso con el proceso ejecutivo. [2]

En ese orden de ideas, frente a la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, considera el Despacho que resulta procedente al tenor de lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso que establece que *"Salvo norma en contrario*, ***el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez***,…", es decir que en principio contra todos los autos que se profieran procede el recurso de reposición, lo que hace que en este caso el recurso de reposición sea procedente.

Así las cosas, y comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legalmente otorgada, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se recurre, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

3.2. Del fondo del asunto.

Lo alegado por el recurrente, en esencia, es que con el fin de obtener el cumplimiento de una sentencia, el interesado cuenta con dos mecanismos, esto es, la acción ejecutiva y el trámite especialísimo establecido en el art. 298 del CPACA, sin que sea aceptable la posición del Despacho de impedir la opción de acudir a los dos mecanismos procesales simultáneamente, dado que no existe normatividad alguna que establezca que si se opta por un acto procesal se renuncia tácitamente al otro. Para sustentar su posición invoca el auto del 25 de julio de 2017 proferido por el Consejo de Estado dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

Sea lo primero precisar que si bien la figura del requerimiento de cumplimiento inmediato de una sentencia por parte del Juez, que establecía el art. 298 del CPACA, desapareció con la modificación a dicha norma, consagrada en el Art. 80 de la Ley 2080 de 2021, de todas maneras resulta procedente volver sobre el análisis de la procedencia de la mencionada figura

---

[1] Se da aplicación a esta norma pese a que la misma fue modificada por la Ley 2080 de 2021, toda vez que conforme allí mismo se dispuso (Art. 86 ibidem) los recursos interpuestos se rigen por las leyes vigentes cuando se interpusieron.

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 18 de mayo de 2017, expediente Nº 15001233300020130087002 (0577-2017).

pues el recurso objeto de resolución se interpuso en contra de una providencia que se adoptó frente a una petición formulada en vigencia de dicha norma.

No obstante, analizados los argumentos del recurrente no encuentra el Despacho razón alguna para reponer la decisión recurrida, dadas las siguientes consideraciones:

El Despacho no desconoce que el Art. 298 del CPACA, antes de la reforma introducida por el Art. 80 de la Ley 2080 de 2021, consagraba la figura del requerimiento para cumplimiento inmediato de la sentencia o del auto que impusiera el pago de una suma determinada de dinero proferido en virtud de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, por parte del juez que profirió la respectiva decisión y en contra de la autoridad encargada de su cumplimiento, si pasados un año o seis meses, respectivamente, siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto, o siguientes a la fecha que en éstos se señalare, dicha sentencia o auto no se hubiere cumplido.

Sin embargo, como ya se explicó, dicha orden de cumplimiento inmediato es un trámite diferente al proceso ejecutivo, sin que, en efecto, nada obste para que el interesado pueda optar por iniciar directamente el proceso ejecutivo de considerarlo más conveniente, pues evidentemente el requerimiento del Art. 298 del CPACA no consagra ninguna consecuencia jurídica en caso de que la autoridad desatienda el requerimiento, lo que no ocurre con el proceso ejecutivo dentro del cual se pueden adoptar medidas coercitivas para lograr el cumplimiento de lo adeudado, aprehendiendo o reteniendo incluso, mediante la figura del embargo, o del embargo y secuestro, de bienes del deudor para satisfacer la obligación.

Dicha norma, en efecto, no consagra que la figura allí establecida sea incompatible con el adelantamiento de un proceso ejecutivo propiamente dicho, pero tampoco consagra que iniciado ya un proceso ejecutivo y en el curso de éste, en donde ya se ha emitido mandamiento de pago y existe sentencia en firme, deba el juez emitir requerimiento de cumplimiento en los términos del Art. 298.

El silencio de la norma al respecto tiene sentido en la medida que se trata de dos figuras diferentes que se adelantan en marcos o instancias procesales también diferentes. En efecto, la primera corresponde a un simple trámite dentro del mismo proceso ordinario – de naturaleza declarativa (Art. 298 del CPACA), mientras que la segunda (la solicitud de mandamiento de pago) corresponde a un nuevo proceso, de ejecución, así se formule como solicitud a continuación del proceso ordinario o se presente como nueva demanda con todos los requisitos propios de esta clase de procesos, pues de todas maneras su regulación es la propia de los procesos de ejecución. Por lo tanto, el agotamiento de la primera figura no podría, en ningún evento, impedir al beneficiario de la sentencia que, de considerarlo pertinente, pudiere adelantar o promover el proceso ejecutivo tendiente al cumplimiento forzado de la providencia a su favor.

Se reitera que el mismo Consejo de Estado, desde el auto interlocutorio por importancia jurídica I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección segunda, luego de precisar las diferencias entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el CPACA (Art. 298) y el mandamiento de pago previsto en el Art. 306 del CGP, arribó a la conclusión de que se trata de procedimientos diferentes y que el acreedor podía optar por alguno de aquellos, es decir, elegir, escoger, seleccionar, preferir o decidirse por alguno de ellos, y en el presente caso la parte actora optó por el proceso ejecutivo, por lo que no puede pretender que dentro de ésta ejecución, se aplique una figura propia del proceso ordinario y mucho

menos, cuando ya la orden de cumplimiento reclamada ha sido dada a la autoridad ejecutada precisamente dentro del marco del mismo proceso ejecutivo, pues se emitió mandamiento de pago, se profirió sentencia que se encuentra en firme, procediéndose posteriormente con la liquidación y actualización del crédito y sus correspondientes aprobaciones por parte del Despacho.

Ahora, en sustento de sus argumentos, el recurrente cita el auto del 25 de julio de 2017, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso con radicado 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), revisado el cual encuentra el Despacho que corresponde a un auto por importancia jurídica proferido por la Sección Segunda, en el que se hizo el ejercicio de unificar el tema relacionado con la *"competencia"* al interior de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de los procesos ejecutivos cuyo título base de ejecución sea una sentencia o providencia judicial, dada la controversia que se había generado por la aparente contradicción entre los factores territorial y de conexidad, sin que dicho tema sea el debate dentro del presente asunto.

No obstante, en dicha providencia se analizó de nuevo, como ya lo había hecho el Consejo de Estado en el auto por importancia jurídica I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, del contenido y alcance del Art. 298 del CPACA, reiterando las diferencias que existen entre esta figura, que corresponde a una función judicial propia del proceso ordinario – sin que implique mandamiento de pago, y la orden de mandamiento de pago prevista en el Art. 306 del CGP, que corresponde a un proceso ejecutivo propiamente dicho, sin que conclusión diferente se hiciera a la que en su momento ya se había hecho al respecto en el mencionado auto del 25 de julio de 2016.

En efecto, en esta nueva oportunidad, el Consejo de Estado reiteró que en el caso de una sentencia judicial o de una conciliación judicial, el acreedor puede optar por: 1) Instaurar el proceso ejecutivo, ya sea mediante solicitud de mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario o mediante demanda ejecutiva propiamente dicha, ambos casos de competencia del juez que dictó la providencia en virtud del factor de competencia de conexidad, o 2) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento del título, si pasados un año (sentencia) o seis meses (conciliación) no la ha cumplido, trámite éste que, señala, se agota ante el mismo juez del conocimiento del proceso ordinario y en virtud del cual, el juez, librará un requerimiento de carácter judicial "sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo".

Así mismo, reiteró que así el acreedor de la orden judicial se haya inclinado por la segunda opción (Art. 298, CPACA), nada obsta para que pueda formular una demanda ejecutiva; afirmación que hizo en los siguientes términos:

> *"Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.*
>
> *De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes.*

Tal conclusión ya la había hecho el Consejo de Estado en el auto del 25 de julio de 2016, por lo que no es novedosa, cuando en el numeral *"3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.",* luego de establecer tales diferencias finaliza señalando que: *"Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada."*

El Despacho, respetuoso de las decisiones de unificación del Consejo de Estado, acoge totalmente tal conclusión, pero de la misma no se desprende el alcance que quiere asignarle el recurrente, en el sentido de que habiendo el acreedor optado ya por el proceso ejecutivo y encontrándose éste en etapa avanzada, con mandamiento de pago, sentencia y liquidación de crédito en firme, deba el juez, ya sea de oficio o a solicitud de parte, proceder a la aplicación del Art. 298 del CPACA.

Lo que señala el Consejo de Estado, en las referidas providencias, es que agotada la opción del Art. 298 del CPACA nada obsta para que el acreedor pueda adelantar el proceso ejecutivo, lo que así tiene que ser pues, como ya se indicó, el trámite del requerimiento de cumplimiento no tiene consecuencia y efecto alguno distinto al simple requerimiento, por lo que no se le podría impedir al acreedor que por el hecho de haber agotado este requerimiento no pudiera iniciar el proceso ejecutivo, pues eso sí sería negarle el acceso efectivo a la administración de justicia, lo que no ocurre en el presente caso, pues ya existe una orden de cumplimiento con mayor alcance y eficacia que la figura invocada por el apoderado ejecutante y para cuyo cumplimiento forzado el deudor cuenta con las medidas coercitivas propias del proceso ejecutivo que decidió promover.

Por las anteriores razones, el Despacho mantendrá la decisión recurrida y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso negar la solicitud de librar orden o requerimiento de cumplimiento de sentencia, conforme el art. 298 del CPACA.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS.
DEMANDADO	: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC .
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00287 00
NO. AUTO	: A.I. -423

Mediante auto del 26 de febrero de 2021 (Doc. 05 exp. electrónico) se inadmitió la demandada, concediéndosele a la parte actora el término de ley para que fuera subsanada, oportunidad dentro de la cual guardó silencio sin que corrigiera las falencias indicadas (Doc. 09 exp. electrónico).

Por lo anterior, la demanda será rechazada de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA numeral 2º, tal como se resuelve a continuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previo el registro en el sistema de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARIANA PIZO LISCANO Y OTROS.
DEMANDADO	: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 – 00123 – 00
NO. AUTO	: A.I. - 410

Revisada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, haciéndose procedente su admisión.

El Despacho precisa que si bien la cuantía fijada en la demanda se encuentra mal determinada, pues se fija por el total de las pretensiones contraviniendo lo establecido en el artículo 157 del CPACA para el caso de acumulación de pretensiones, de todas maneras se asume el conocimiento del asunto por cuanto la cuantía determinada, por la pretensión mayor, no supera los 500 s.m.l.m.v..

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de REPARACIÓN DIRECTA han promovido MARIANA PIZO LISCANO Y OTROS contra la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN, SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V, segunda parte, de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representantes legales, en la forma establecida en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr

al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las demandadas deberán aportar copia íntegra y auténtica de las historias clínicas que se encuentren en su poder y que correspondan al caso objeto del presente proceso, debidamente certificadas y trascritas de manera completa y clara; constituyendo la omisión a dicha carga procesal una falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Así mismo, deberán allegar las demás pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor CARLOS JAIME SALAZAR DÍAZ, identificado con C.C. No. 12.135.377 y T.P. No. 272.602 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (pág. 31-38 del Doc. 02 del expediente)

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.